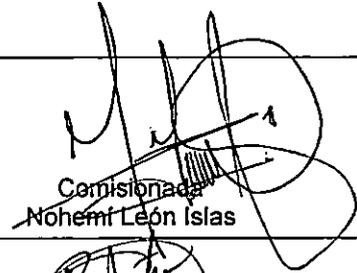


Versión Pública de Resolución RR-5361/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5361/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tiaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5361/2023**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

En cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Juicio de Amparo 369/2024-VI del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en referencia al expediente número **RR-5361/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en representación de **OMNICARGA, S.A. DE C.V.** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra de la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** Con fecha **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado.
- II.** El **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado, proporcionó a la persona entonces solicitante respuesta de su solicitud.
- III.** El **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV.** El **cinco de diciembre del dos mil veintitrés**, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-5361/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite.
- V.** En proveído de **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, se desechó el presente recurso de revisión por ampliación de la solicitud.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

VI. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente interpuso ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, juicio de amparo en contra del acuerdo de desechamiento del recurso de revisión, mismo que fue asignado con el número de expediente 369/2024-VI.

VII. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó resolución en el expediente con número 369/2024-VI, en el cual se resolvió como fundado el concepto de violación expuesto por la quejosa y se concedió el amparo y la protección de la justicia de la unión para que este órgano garante, dejara insubsistente el auto de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro y en su lugar de dictará uno nuevo, en el que con libertad de decisión se valore si admite a trámite o no el recurso de revisión interpuesto.

VIII. Mediante proveído del once de junio de dos mil veinticuatro, se dejó insubsistente el acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro y en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del Juicio de Amparo 369/2024-VI del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del

mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

IX. Por acuerdo del **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias correspondientes a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. Así mismo se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales.

X. El **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario, respecto al informe justificado y las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, así como el alcance de respuesta que otorgó; de igual forma se tuvo al sujeto obligado remitiendo oficio de notificación. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio.

XI. El día **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, ~~sin~~ importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día trece de noviembre de dos mil veintitrés, presento ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se requirió lo siguiente:

“Que por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracciones I, III y VII y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente a esta H. Autoridad nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada OMNICARGA, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado o bien como codemandado y los cuales se encuentren radicados en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje del Estado.

- *Junta Especial 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla.*
- *Junta Especial 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla.*
- *Junta Especial 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla.*
- *Junta Especial 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla.*
- *Junta Especial 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla.*
- *Junta Especial 6 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla.*

Las cuales se encuentran ubicadas en Calle 20 Sur 902 Col. Azcárate, Puebla, Puebla, C.P. 72501.

- *Junta Especial 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Tehuacán, Puebla.*

La cual se encuentra ubicada en Calle 1 Norte No. 216, Centro. 75700, Tehuacán, Puebla.

- *Junta Especial 8 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Teziutlán, Puebla.*

La cual se encuentra ubicada en Avenida Hidalgo No. 1629, Planta Baja. C.P. 73800. Teziutlán, Puebla.

Robustece, lo anterior, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Registro digital: 162879

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1.40.A. J/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN, SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una, petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario, Por su parte, el artículo 6º de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5361/2023

dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información Completa veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.” (sic)

A lo que, la autoridad responsable, al momento de contestar la solicitud señaló que:

“...SE ACUERDA: Que visto lo solicitado por el promovente, dígamele que están a su disposición los libros de registro de demandas para que acuda cualquier día y hora hábil de esta oficina a realizar la búsqueda que solicita, asimismo se autoriza la devolución de la copia certificada exhibida previo cotejo con las copia simple la cual se agrega a los autos para los efectos legales procedentes, asimismo se agrega a los autos la copia simple de la credencial del INE exhibida, teniendo por autorizados para tales efectos a los profesionistas mencionados en el escrito de cuenta, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8º Constitucional, 17, 685, 723, 746 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, asimismo en términos de los artículos 4,6,80, 81,82 de la Ley de Protección de Datos Personales.” (Sic)

Sin embargo, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

“...En primer término se hace notar que esta representación desde el escrito de la solicitud de información señaló para oír y recibir notificaciones los correos electrónicos señalados en dicha solicitud situación que pasa por alto el sujeto obligado dado que realiza la notificación por Estrados dejando de observar el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en el cual precisa que el solicitante señalará Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones, por tal motivo se debe de tomar en cuenta la notificación personal de fecha 04 de diciembre del 2023 como fecha de notificación del acto que se recurre. Ahora bien, una vez precisado lo anterior se promueve el recurso de revisión derivada de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que con fundamento en el artículo 170 fracción V, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla refiere que el recurso de revisión procede cuando el sujeto obligado entregue la información incompleta, distinta a la solicitada y/o no accesible al solicitante situación que en especie acontece dado que al dar contestación a la solicitud de información que presento la hoy recurrente únicamente precisa que pone a nuestra disposición los libros de los registros de la demandas para que acudamos en cualquier día y hora hábil de esta oficina para realizar la búsqueda que se le solicito al sujeto obligado, precisando desde este momento que no brinda la información completa dado que no proporciona los datos solicitados como lo es número de expediente y Junta Local de Conciliación y Arbitraje en la cual se encuentra radicado el Juicio o expediente laboral en el cual mi representada sea parte, ahora bien con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice: “Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días...”, se precisa que el sujeto obligado pretende poner a disposición de mi representada los libros de gobierno en donde supuestamente se puede consultar lo solicitado ya que si bien es cierto precisa la forma en que se puede corroborar dicha información también lo es que NO informa de manera completa lo solicitado por mi representada, es decir los datos de los juicios laborales (número de expediente y junta) en los cuales mi representada sea parte y con esos datos poder corroborar la información a través de los libros de gobierno que el propio sujeto obligado refiere o bien apersonarnos a cada Junta Local y estar en posibilidad de revisar dichos expedientes si es que existen juicios activos en donde mi representada sea parte, por lo tanto

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5361/2023**

resulta infundada, incompleta y no accesible para mi representada la respuesta del sujeto obligado; por lo que, se denota que lo único que intenta el sujeto obligado es excusarse y brindar la información requerida por mi representada de manera incompleta, ya que de su respuesta se puede advertir que el sujeto obligado solo dio contestación por obligación dado que en su respuestas se pueden denotar errores de carácter mecanográfico que no corresponden a la solicitud de información presentada por mi representada.

Por último se hace hincapié que esta representación solicita información sobre su representada de todos y aquellos juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado o bien como tercero interesado, por lo que se puede advertir que en ningún momento se solicita información referente a la parte accionante (actor) en el juicio laboral o información referente al estado procesal o estatus de dichos juicios laborales y por ende no se solicita información que obre dentro del expediente laboral, ya que esta parte UNICAMENTE solicita los datos de los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, es decir, los datos referentes al número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda laboral, por lo anterior que se recurre al presente recurso a fin de que el sujeto obligado rinda la información solicitada en tiempo y forma."(Sic)

Por lo que, el sujeto obligado durante la tramitación del presente medio de impugnación remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta con fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro; en el cual reitero su respuesta inicial; mismo que se encuentra en los siguientes términos:

"...En alcance a la respuesta emitida a través del acuerdo de fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés, relativo al escrito NUM 19205/2023 el cual fue notificado por estrados en las instalaciones de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Puebla; mismo fue recibido de manera personal por el C. ..., el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, quien acredito personalidad para recibir todo tipo de documentos por parte de la empresa OMNICARGA S.A. de C.V.; a través del cual se da atención a la solicitud en la cual requiere lo siguiente:

"Que por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 6º apartado A, fracciones I, III, y VII y 8º de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó respetuosamente a esta H. Autoridad nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentran activos y/o archivados por falta de impulso procesal por la parte actora de los cuales mi representada Omnicarga, S.A. de C.V. sea por parte de juicios laborales ya sea como demandado o bien como codemandado y los cuales se encuentren radicados en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje del Estado:

Junta Especial 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla.

Junta Especial 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla.

Junta Especial 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla.

Junta Especial 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla.

Junta Especial 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla.

Junta Especial 6 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla.

Las cuales se encuentran ubicadas en calle 20 sur 902, Col. Azcárate, Puebla, Puebla C.P. 72501

Junta Especial 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Tehuacán, Puebla.

Junta Especial 8 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Teziutlán, Puebla.

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe"

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5361/2023

En razón de lo anterior se hace de su conocimiento que, derivado de la excesiva carga de trabajo que se tiene en todas y cada una de las Juntas Especiales no se tiene la información desagregada bajo los parámetros en lo que Usted la solicita la información, pues debe decirse que, el Estado Procesal consta dentro del propio expediente y no fuera de este, en concordancia con las obligaciones que se señalan para este sujeto obligado en la Ley Federal de Trabajo, reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y demás normatividad aplicable y para generarla se requiere del análisis y estudio de los 32,946 expedientes que se tiene en trámite lo que provocaría suspender las actividades sustantivas que requieren los procedimientos de los Juicios Laborales.

Aunado a lo anterior se le hace saber que esta autoridad está obligada tutelar y salvaguardar la información generada conforme a sus funciones y atribuciones, toda vez que los procedimientos tramitados son jurisdiccionales se rigen bajo por los principios señalados en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen:

"Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

Así mismo en términos de los artículos 689, 690, 692 y 695 de la Ley Federal de Trabajo, solo se puede otorgar información de los procedimientos a las partes previamente identificadas dentro de juicio que haya participado, esto para garantizar la integridad de la legalidad y el debido proceso.

"Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 690.- Les personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta. Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los

diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

Artículo 695.- Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada."

Son parte del proceso de trabajo las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico dentro del proceso en un juicio laboral específico dicho procedimiento es notificado conforme lo establece el artículo 739 de la Ley Federal de Trabajo.

"Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley."

Por lo antes expuesto y como es de su conocimiento este Tribunal cuenta con los libros de Gobierno los cuales puede verificar con la debida acreditación Jurídica." (Sic)

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación únicamente reiteró su respuesta inicial; reiterando de manera fundada y motivada la puesta a disposición de la expresión documental mediante consulta directa. Por tanto, el sujeto obligado no modificó el acto al grado que este haya quedado sin materia. En consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

Por lo que hace al informe justificado, el sujeto obligado señaló:

"...resulta oportuno indicar que la parte contraria manifiesta como motivo de inconformidad de acuerdo en el apartado identificado como "INDICAR LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" del escrito de interposición del recurso de revisión, lo siguiente:

"...En primer término se hace notar que esta representación desde el escrito de la solicitud de información señaló para oír y recibir notificaciones los correos electrónicos señalados en dicha solicitud situación que pasa por alto el sujeto obligado dado que realiza la notificación por Estrados dejando de observar el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en el cual precisa que el solicitante señalará Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones, por tal motivo se debe de tomar en cuenta la notificación personal de fecha 04 de diciembre del 2023 como fecha de notificación del acto que se recurre. Ahora bien, una vez precisado lo anterior se promueve el recurso de revisión derivada de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que con fundamento en el artículo 170 fracción V, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla refiere que el recurso de revisión procede cuando el sujeto obligado entregue la información incompleta, distinta a la solicitada y/o no accesible al solicitante situación que en especie acontece dado que al dar contestación a la solicitud de información que presento la hoy recurrente únicamente precisa que pone a nuestra disposición los libros de los registros de la demandas para que acudamos en cualquier día y hora hábil de esta oficina para realizar la búsqueda que se le solicito al sujeto obligado, precisando desde este momento que no brinda la información completa dado que no proporciona los datos solicitados como lo es número de expediente y Junta Local de Conciliación y Arbitraje en la cual se encuentra radicado el Juicio o expediente laboral en el cual mi representada sea parte, ahora bien con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice: "Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días...", se precisa que el sujeto obligado pretende poner a disposición de mi representada los libros de gobierno en donde supuestamente se puede consultar lo solicitado ya que si bien es cierto precisa la forma en que se puede corroborar dicha información también lo es que NO informa de manera completa lo solicitado por mi representada, es decir los datos de los juicios laborales (número de expediente y junta) en los cuales mi representada sea parte y con esos datos poder corroborar la información a través de los libros de gobierno que el propio sujeto obligado refiere o bien apersonarnos a cada Junta Local y estar en posibilidad de revisar dichos expedientes si es que existen juicios activos en donde mi representada sea parte, por lo tanto resulta infundada, incompleta y no accesible para mi representada la respuesta del sujeto obligado, por lo que, se denota que lo único que intenta el sujeto obligado es excusarse y brindar la información requerida por mi representada de manera incompleta, ya que de su respuesta se puede advertir que el sujeto obligado solo dio contestación por obligación dado que en su respuestas se pueden denotar errores de carácter mecanográfico que no corresponden a la solicitud de información presentada por mi representada. Por último se hace hincapié que esta representación solicita información sobre su representada de todos y

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5361/2023**

aquellos juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado o bien como tercero interesado, por lo que se puede advertir que en ningún momento se solicita información referente a la parte accionante (actor) en el juicio laboral o información referente al estado procesal o estatus de dichos juicios laborales y por ende no se solicita información que obre dentro del expediente laboral, ya que esta parte UNICAMENTE solicita los datos de los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, es decir, los datos referentes al número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda laboral, por lo anterior que se recurre al presente recurso a fin de que el sujeto obligado rinda la información solicitada en tiempo y forma...(Sic).

Asentado lo anterior, es menester manifestar que, de la literalidad de los actos que se imputan a este Sujeto Obligado, se advierte que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, tal como lo pretende hacer valer la hoy recurrente, con base en los argumentos que a continuación se esgrimen y para efectos de poder controvertir de manera adecuada, se procede a contestar de manera precisa y particular los motivos de disenso hechos valer por el hoy inconforme.

De conformidad con los hechos expuestos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y dados a conocer a mi representada mediante oficio JLCA/178/2024, recibido con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro (anexo 4), en el tenor de la atención derivada del derecho de petición realizado por la hoy inconforme ante el ente obligado aludido, en el cual se indica lo siguiente:

*• Con fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés, se recibió a través de la oficialía de partes un escrito signado por la C. ..., en el cual en textualmente indica lo siguiente:
... (Transcribe solicitud)*

*Con fecha 15 de noviembre del año 2023, a través de estrados, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, emitió la respuesta correspondiente a la consulta realizada por la hoy inconforme, derivado del ejercicio del derecho de petición, recayendo en términos de ley la siguiente respuesta:
...(Transcribe respuesta)*

• De acuerdo con el análisis realizado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje al escrito de mérito, resulta oportuno resaltar que la misma petición corresponde a una consulta en el ámbito jurisdiccional, en otras palabras, desea saber o tener conocimiento de datos de expedientes dentro de los cuales es parte procesal documento o escrito a través del cual la hoy quejosa ejerció su derecho de petición en términos de lo establecido en el artículo 8° Constitucional, que a la letra dice:

"Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En ese sentido, de los hechos narrados, y las constancias se demuestra innegablemente que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido sus derechos humanos al acceso a la información, ni de petición toda vez que mi representado SI atendió oportunamente el requerimiento de la ahora recurrente en estricto apego al principio Pro Homine, el cual dicta que toda Autoridad ante la presencia de una controversia entre dos o más derechos humanos, esta última debe privilegiar aquel derecho humano que cause mayor beneficio al gobernado por así establecer un privilegio en alguna disposición legal; en el presente caso, como se ha establecido de forma inicial, corresponde al ejercicio del derecho de petición y al cual se dio cauce legal, tal y como se funda y desprende del propio escrito presentado por la hoy inconforme; lo anterior es tan cierto, que nuestro máximo tribunal se ha pronunciado al respecto a través del siguiente criterio constitucional:

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5361/2023

"PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, va que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón"

Ahora bien, la autoridad se encuentra obligada a tutelar y salvaguardar los derechos humanos de los gobernados conforme a sus funciones y atribuciones, bajo su riguroso actuar ajustado a los principios señalados en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su petición, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

En ese orden de ideas, el ente obligado atendió las cuestiones de derecho previamente planteadas, analizando en primer término la petición ciudadana, en la cual la hoy inconforme requirió consultar información de índole jurisdiccional, misma que posee la Junta de Conciliación, acción legal que ejerció por su calidad y uso de representación de una persona moral ante esta autoridad responsable a través del escrito petitorio en términos del derecho de petición; bajo esa tesitura, la autoridad responsable atendió en breve término el ejercicio del derecho humano, pronunciado la respuesta oportuna.

No obstante, la hoy recurrente pretende desconocer y evadir a través del presente medio de impugnación las reglas generales e insoslayables que ha dictado e interpretado medularmente el Tribunal Colegiado de Circuito en materia constitucional en la Tesis con registro digital número 20162378, que se trae a colación para robustecer el argumento planteado y por ende la legalidad en el proceder del ente recurrido:

"DERECHO DE PETICIÓN. EL PRECEPTO QUE FUNDA LA COMPETENCIA DE LOS ENTES DEL ESTADO PARA RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS CON MOTIVO DE SU EJERCICIO, ES EL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Para que un acto sea acorde con el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que el órgano emisor cite las disposiciones legales que lo facultan para desplegar la atribución ejercida; sin embargo, tratándose de actos que se dictan con motivo del ejercicio del derecho de petición, la norma que funda la competencia de la autoridad que contesta la solicitud es precisamente el artículo 80 de la Carta Magna, el cual, por un lado, otorga a los gobernados la potestad de acudir a los entes del Estado a formular una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, por el otro, concede a todo funcionario público la facultad expresa de pronunciarse sobre las pretensiones que se le formulen, sin que al emitir el pronunciamiento escrito sea necesario citar expresamente el precepto 80 referido, en virtud de que ese acto sólo puede tener lugar como consecuencia de una solicitud, pues de lo contrario el mandamiento relativo no tendría como origen el derecho de respuesta. Máxime que esa prerrogativa de los gobernados no constriñe a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos para los cuales no tengan atribuciones o exista algún obstáculo, pues deben actuar dentro del marco constitucional y legal que las rija, por lo que en ocasiones la respuesta de la autoridad será en el sentido de que carece de atribuciones para dilucidar lo conducente, en cuyo caso, no habrá alguna disposición que justifique esa postura; por tanto, lo jurídicamente relevante será que la petición del interesado no quede sin respuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

En esta orden de ideas, no pasa desapercibido que la petición ciudadana incide dentro del espectro legal previsto y sancionado por los artículos 689, 690, 692 y 695 de la Ley Federal de Trabajo, los cuales disponen:

"Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta. Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: 1. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

Artículo 695.- Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada."

Aunado a lo anterior, como se ha establecido del propio contenido de la normatividad, en partes del procedimiento las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5361/2023**

dentro del juicio laboral específico, dicho procedimiento es notificado conforme lo establece el artículo 739 de la Ley Federal de Trabajo, que al tenor literal señala:

"Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley."

En conclusión, resulta innegable que no existe causa de ilegalidad que pueda imputarse al sujeto obligado que represento, por el contrario la parte quejosa solamente deja ver su pereza y falta de interés para comparecer ante el tribunal obrero para realizar su labor profesional, esto es, la búsqueda de aquella información inherente y propia de su representada, pretendiendo -como ya se dijo- evadir el desempeño de su labor profesional, la cual sin duda alguna es remunerada, queriendo que sea este ente obligado, quien realice sus actividades (búsqueda) que no solo como apoderada le corresponden, SINO QUE COMO PARTE EN LA LITIS tiene derecho a comparecer y revisar el estatus procesal de los juicios en los cuales tiene interés jurídico lo que además conlleva de su parte, la falta de probidad en el actuar, intentando imputar a mi representado su propia negligencia y pereza.

De las constancias procesales que conforman este medio de impugnación, se desprende claramente que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, dio prioridad al derecho de petición, en virtud a que, como órgano con plena autonomía jurisdiccional, puntualizo que la gobernada requirió información en la vía del derecho de petición, información dentro de la cual su representada es parte dentro del proceso jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 692 de la Ley Federal de Trabajo, misma que únicamente debe ser proporcionada a las partes en litis. Para reforzar los argumentos anteriormente expuestos, se cita la siguiente jurisprudencia:

"DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE SE CUMPLE CON LA EXIGENCIA DE RESPUESTA CONGRUENTE Y COMPLETA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE UN TRABAJADOR. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al determinar, uno de ellos, que cuando se concede el amparo por violación al derecho de petición, para el efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) emita una respuesta congruente y completa a una solicitud de pensión, la negativa a continuar con el trámite ante la falta de un requisito, torna incongruente la respuesta por sustentarla en' motivos que no se desprenden de los preceptos legales que se invocaron, mientras que el otro sostuvo que era suficiente la coherencia de lo contestado en relación con la petición para satisfacer esa exigencia, sin posibilidad de analizar la legalidad de lo expresado. Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito establece que cuando se concede el amparo por violación al derecho de petición, vinculando a la autoridad a emitir una respuesta congruente y completa a una solicitud, la exigencia de congruencia se satisface con la emisión de argumentos coherentes entre sí y con lo solicitado, siempre que sea racional, mediante la exposición clara y directa de las razones de hecho y de derecho del porqué no es posible jurídicamente acceder a lo peticionado, siempre que no evidencie evasiva o renuencia a otorgar lo pedido, sin posibilidad de analizar la legalidad de lo expuesto en la respuesta, aun cuando con ello el peticionario no obtenga respuesta favorable, por ser esto último materia de otro medio de defensa, conforme lo dispone la jurisprudencia 28./J. 1/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Si la protección constitucional se otorga para que la responsable dé una respuesta congruente y completa a una solicitud de pensión que le fue presentada; y al acatarla determina que ésta es improcedente porque resulta jurídicamente imposible remitir el expediente de solicitud de jubilación al resto de las áreas involucradas en su trámite, ante la falta de un requisito (en los casos a estudio, el comunicado por parte de la patronal en el que indique la propuesta para que se incorpore a la nómina de pensionados de este instituto y causa baja como trabajador en activo), el cual informa y sustenta jurídicamente, la respuesta es congruente con lo solicitado porque, por un lado, no contiene afirmaciones contradictorias

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5361/2023

entre sí y, por otro, es coherente con lo peticionado al dirigirse a la pretensión efectuada y, además, es racional, porque informa al peticionario qué es lo que falta para la continuación en el trámite, lo que sustenta, además, en disposiciones legales que estima aplicables, sin que pueda calificarse la legalidad de esto último según la jurisprudencia 2a./J. 1/2001 citada".

Aunado a lo anteriormente argüido, la petición realizada por la persona representante, fue debida y legalmente analizada por este Tribunal Administrativo, recayendo al estudio pormenorizado la correspondiente respuesta al escrito petitorio formulado por la hoy inconforme, cuya respuesta emitida por esta autoridad, guarda estricta lógica entre los principios de congruencia y exhaustividad en el ámbito jurisdiccional, para posteriormente, notificar en breve término el proveído que atiende y colma el derecho de petición, cuestión que en la especie así aconteció en consonancia a la siguiente tesis:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022559

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: XVII.2o.P.A.1 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo 11, página 1674

Tipo: Aislada

DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ. El artículo 80., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en "breve término" a la solicitud formulada por un particular; sin embargo, ese concepto no ha sido acotado por el Constituyente, por lo que no es posible fijar un plazo único y genérico para que las autoridades den respuesta a la solicitud que se les plantea en ejercicio del derecho de petición. En esa tesitura, por "breve término" debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 40/2020. Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otros. 5 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno, Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Amparo en revisión 106/2020. Jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. 3 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Dátila Morales Cruz.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 470, de rubro: "PETICIÓN, DERECHO DE TÉRMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Parte, página 767, con número de registro digital: 395221.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10.23 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

Es menester hacer hincapié que la respuesta otorgada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, colma irrestrictamente el derecho en controversia, -que como se reitera resulta ser el derecho de petición-, pues como podrá advertirse de la documental pública que se acompaña al libelo de informe, la autoridad responsable puso a disposición los libros de registros de las demandas, para que la parte inconforme pueda realizar la búsqueda de la información que es de su interés jurídico y que en su carácter de representante legal puede en todo momento tener acceso y conocimiento de la información y los datos que estime pertinente relativos a los juicios laborales que pudieran haberse promovido en contra de su representada ante este tribunal laboral durante el periodo de su competencia.

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5361/2023

No obstante, el actuar de la hoy inconforme, se concreta -erróneamente- a recurrir hechos y actos inexistentes y más grave aún, ante una instancia legalmente incompetente para resolver sus motivos de inconformidad, dejando de manifiesto su desconocimiento de la ley; luego entonces, eludir lo que su pereza le impide realizar y haciendo patente la falta de control y conocimiento sobre sus propios expedientes laborales, pretendiendo que sea este ente obligado, el que realice su trabajo y ponga en orden sus expedientes.

Por tanto, como se ha plasmado en la propia respuesta, el inconforme cuenta con las facultades otorgadas por su representada, para tener acceso a los expedientes, de tal suerte que no existe ilegalidad en el actuar de este ente obligado.

En conclusión, como se ha demostrado plenamente, el acto que se impugna incide en el ámbito del derecho de petición; en consecuencia, el recurso de revisión ante ese Órgano Garante no resulta ser la vía idónea en el supuesto de la existencia de una probable inconformidad o motivo de disenso por parte de la hoy inconforme, tal y como puede observarse de la siguiente tesis:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022073

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.6o.P.23 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 931

Tipo: Aislada

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE QUIEN OBTUVO RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE PETICIÓN, Y EN SU DEMANDA RECLAMA QUE ÉSTA VIOLA SU DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA. Cuando el acto reclamado derive de la respuesta al derecho de petición, si el quejoso manifiesta en su demanda que se viola su derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar debidamente fundada y motivada, tiene legitimación para promover el juicio de amparo indirecto, toda vez que la materia de la litis es la propia determinación como tal, la cual es susceptible de ser analizada a efecto de establecer si se cumplió con el mandato que prevé el precepto constitucional citado. De ahí que aun cuando la autoridad responsable, al dar contestación a la solicitud del quejoso, le niegue lo peticionado al argumentar que no tiene interés y sobresee en el juicio, dicha situación no le impide promover el juicio de amparo contra esa contestación, ya que lo contrario implicaría afirmar que no se violentó el derecho constitucionalmente garantizado y que el acto reclamado, por sí mismo, cumple con las exigencias de ley, sin haber realizado un estudio previo de ello, actualizando con su actuar una falacia denominada petición de principio, al tener por cierta una conclusión que parte de premisas falsas.

SÉXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 266/2019. 9 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretaria: Imelda Pamela Carmona González.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

Tal y como se desprende de la defensa establecida, se puede advertir que el actuar de la parte inconforme es tratar de evitar acudir al juicio de garantías en términos de la Ley de Amparo y mediante el presente medio de impugnación confundir y utilizar al Pleno del Instituto y a esta ponencia en particular, para pronunciarse por actos respecto de los cuales se encuentra legalmente impedido para hacerlo, por tanto, el actuar ajustado a derecho de esa Honorable Ponencia será decretar el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, por

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5361/2023

improcedente, en consonancia con los artículos 181 fracciones I y II; 182 fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..."

En todo caso, no existe acto reclamado en esta vía, que pueda encontrar procedencia, pues el derecho de petición sí se colmó en favor del quejoso, al haberse atendido el mismo, a través de la respectiva respuesta, como queda legalmente demostrado con la respuesta otorgada, que en vía de prueba se ofrece y la cual queda plenamente indicada en el capitulado respectivo de este informe justificado.

Para reforzar el anterior argumento, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Registro digital: 2000099

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Común, Laboral

Tesis: 2a./J. 36/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 4, página 3515

JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. De los artículos 612, 617, fracción IV, 621 a 623 y 939 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la evolución histórica de las Juntas y Tribunales Laborales deriva que para efectos del procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, relativo al cumplimiento de las ejecutorias protectoras de garantías, las referidas Juntas y Tribunales, al ser organismos jurisdiccionales plenamente autónomos en el ámbito jurídico, que realizan funciones paralelas y análogas a las del Poder Judicial, están desvinculados de su dependencia de origen con el Poder Ejecutivo, adquiriendo una absoluta autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional; es decir, ésta no se encuentra sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del Gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirles cómo han de resolver y cumplir, por lo que no tienen superior inmediato a quien requerirle que los conmine a cumplir con una ejecutoria de amparo.

Contradicción de tesis 375/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 9 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Cecilia Saulés Pérez.

Tesis de jurisprudencia 36/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil once".

En este orden de ideas y en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de desechamiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación. A fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción 111 y 91, fracción 111, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5361/2023**

improcedencia deben ser analizadas de oficio imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el derecho de acceso a la información resulta ser el que se compele a esta autoridad a reconocer en el presente medio de impugnación debe decirse que no se ha violentado, ni menos descocido de forma y manera alguna, siendo contundente que mi representado le ha permitido en todo momento el acceso a la información de la cual es parte la hoy recurrente en su calidad de representante de la persona moral, en adición a ello, en fecha veinte de junio del año dos mil veinticuatro mediante respuesta en alcance se notificó a la inconforme mediante el medio señalado para oír y recibir notificaciones en su petición de origen, la reiteración fundada y motivada de la puesta a disposición de la expresión documental mediante consulta directa (Anexo) documentales de las cuales se desprenderá la información de su interés, siendo imperativo no soslayar el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

*"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos".*

Por lo tanto, y derivado del estudio de fondo que tenga a bien realizar ese Honorable Órgano Garante, determine CONFIRMAR LA RESPUESTA, con base en los argumentos legales que han quedado plasmados a lo largo de este escrito, las pruebas ofrecidas, así como en las resoluciones dictadas por el Órgano Garante dentro de los asuntos similares y con clave alfanumérica RR-5322/2023; RR-5323/2023; RR-5324/2023; RR-5367/2023; RR-5368/2023; RR-5369/2023; RR-5370/2023; RR-5371/2023, fallos definitivos que se han adoptado en el seno del Órgano Garante de forma colegiada y por unanimidad de votos, concluyéndose medularmente en sentido afirmativo de la legalidad del acto que se recurrió, mismo que se aduce análogo al presente acto reclamado." (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la persona **recurrente** ofreció y se admitieron las pruebas siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de escrito de solicitud de información de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

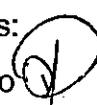
DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del escrito número 19205/2023 de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la copia certificada de la cedula profesional a nombre de Verónica Mendoza Martínez.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del instrumento número seis mil seiscientos diecinueve, otorgado ante la fe de Carlos Axel Morales Paulín, Notario Público número ciento setenta y ocho del Estado de México, en el que consta el Poder General para pleitos y cobranzas, Representación en General, funciones y facultades en relaciones obrero patronales, Sustitución y Otorgamiento de Poderes, otorgados por OMNICARGA, Sociedad Anónima de Capital Variable, representado por Alejandro Gutiérrez Moreno, a favor de Verónica Mendoza Martínez .

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Instrumento número cincuenta y cuatro mil sesenta y uno, otorgado ante la fe de Erik Namur Campesino, Notario Público número noventa y cuatro del entonces Distrito Federal, en el que consta el Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración, funciones y facultades en relaciones obrero patronales, representación en general y sustituir en parte ese poder y otorgar poderes generales y especiales, otorgados por OMNICARGA, Sociedad Anónima de Capital Variable, representado por Arturo Juncos Ortega, a favor de Alejandro Gutiérrez Moreno.

Por lo que, hace al **sujeto obligado** ofreció y se admitieron las pruebas siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del acuerdo  nombramiento del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado de fecha tres de marzo de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del  oficio ST/DGJ/UT/047/2024 de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la resolución definitiva del Recurso de Revisión con número de expediente RR-5322/2023.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la resolución definitiva del Recurso de Revisión con número de expediente RR-5323/2023.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la resolución definitiva del Recurso de Revisión con número de expediente RR-5324/2023.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la resolución definitiva del Recurso de Revisión con número de expediente RR-5367/2023.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la resolución definitiva del Recurso de Revisión con número de expediente RR-5368/2023.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la resolución definitiva del Recurso de Revisión con número de expediente RR-5369/2023.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la resolución definitiva del Recurso de Revisión con número de expediente RR-5370/2023.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la resolución definitiva del Recurso de Revisión con número de expediente RR-5371/2023.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del acuse de alcance de respuesta con oficio número JLCA/177/2024 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del oficio JLCA/178/2024 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de Cedula de notificación personal de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, acompañada con una credencial para votar y una placa fotográfica.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio al sujeto obligado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con relación a las documentales públicas al no haber sido objetadas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el día trece de noviembre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente, presentó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió saber de todos y cada uno de los expedientes que se encontraran activos y/o archivados por falta de impulso procesal por parte de su representada OMNICARGA, S.A. DE C.V., y en los cuales

sea demandado o codemandado y que se encuentre radicados en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje del Estado, misma que el sujeto obligado contestó a la entonces solicitante que le ponía a su disposición los libros de registro de demandas para que acudiera cualquier día y hora hábil de oficina a realizar la búsqueda de la información que solicita.

No obstante, la hoy persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que el sujeto obligado le puso a su disposición los libros de registros de las demandas para que fueran consultados; sin embargo, no informó lo solicitado, es decir, los juicios laborales en los cuales su representante era parte, por lo que, la entrega de la información fue incompleta y distinta a la solicitada.

Asimismo, la entonces persona solicitante en su recurso de revisión señaló que, en ningún momento solicitó información referente a la parte accionante en el juicio laboral o información referente del estado procesal o estatus de dichos juicios laborales, en virtud de que únicamente requería los datos de los juicios laborales en los que se encontraba su representada, es decir, los datos referentes al número de expediente y junta donde se encuentre radicada la demanda laboral, por lo que, el sujeto obligado rindió su informe justificado en los términos precisados en el Considerando QUINTO de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Del mismo modo, es importante para el asunto en comento, señalar que los numerales 5, 7 fracción XI, XII, XIII, XIX, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que la información pública es todo archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso.

Asimismo, indica que se entiende como documentos todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, como son reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, estadísticas o cualquier otro registro competencia de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por lo que, en este orden de ideas se observa que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo estas las siguientes:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3. - El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por tanto, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados, en consecuencia, el objeto

del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

En consecuencia, los ciudadanos pueden ejercer su derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Por lo que, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos.¹

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el día trece de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó al sujeto obligado una solicitud en la cual pidió un informe de todos y cada uno de los expedientes que se encontraban activos y/o archivados por falta de impulso procesal por parte de su representada y en los cuales sea demandado o codemandado y que se encuentre radicados en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje del Estado; por lo que, este Órgano Garante advierte que la entonces persona solicitante lo que estaba realizando era una **CONSULTA**, en virtud de que lo que requirió son datos imprecisos, no concretos y sin identificación, ya que no precisa de qué expediente solicitaba la información, por lo que, ante la imposibilidad de identificar la información solicitada con precisión, el sujeto obligado realizó todas las acciones posibles para localizar lo requerido dentro de la documentación con la que cuenta, sin poder encontrar

¹<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

documento relacionado específicamente con lo establecido en la solicitud; en consecuencia, este último le contestó a la persona reclamante con la expresión documental que cuenta en la que se puede contener lo solicitado por la hoy persona inconforme, al establecer que podía consultar los libros de demandas para buscar la información requerida.

Lo anterior tiene sustento en el criterio con número SO/016/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con número SO/016/2017 que dice: **“EXPRESIÓN DOCUMENTAL. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”**

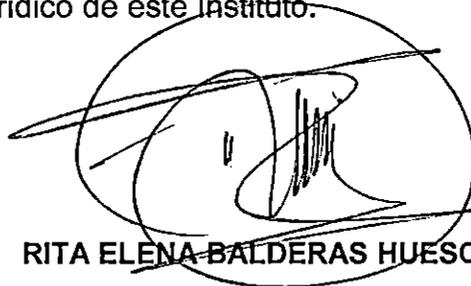
En consecuencia, con fundamento en el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta de la solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado el día trece de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud de que este último interpretó la solicitud de una manera que le otorgó a la entonces solicitante una expresión documental, tal como se indicó en párrafos anteriores.

PUNTO RESOLUTIVO

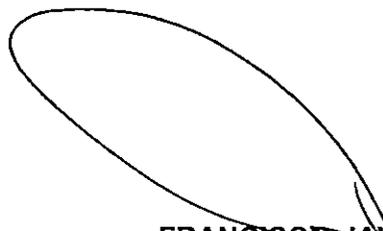
ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta de la solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado el día trece de noviembre de dos mil veintitrés, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en Tepeaca, Puebla, el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-5361/2023, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.